ACUERDO Nro. 187 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 15 días del mes de julio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. María Carmen López Domínguez en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La concursante impugna la calificación de sus antecedentes personales invocando el art. 43 del RICAM.

En primer lugar se agravia de la nota asignada en el rubro Antecedentes Profesionales en el que ha sido calificada con 16 puntos por su actividad profesional. Afirma que el reglamento del CAM determina una calificación de 8 a 16 puntos para abogados con menos de 10 años de ejercicio profesional y de 14 a 18 puntos para abogados con más de 10 años. De ello y de las demás disposiciones específicas, entiende que la aplicación del puntaje no es una operación matemática sino que debe efectuarse un análisis cualitativo de la función profesional a los fines de la puntuación de los antecedentes. Sostiene que, de lo contrario, un postulante con menos de 10 años de ejercicio jamás podría obtener los 16 puntos máximos que determina el Reglamento. Considera arbitrario el puntaje atribuido por su actividad profesional por cuanto los puntos otorgados no exceden los que un abogado con 10 años de ejercicio intensivo de la profesión hubiera podido alcanzar ni se condicen con los datos aportados acerca de la calidad e intensidad de su desempeño en la materia objeto de concurso. Puntualiza que al momento de la inscripción en el presente concurso tenía 16 años de ejercicio en la matrícula del Colegio de Abogados de Tucumán y 17 desde la obtención del título universitario; que además acompañó un detalle ejemplificativo y acreditó listado de juicios, poderes, escritos judiciales, informe de la Caja Previsional, entre otros, específicos en la materia del cargo que se concursa. Se agravia por haber recibido en concursos anteriores una calificación de 15 puntos en este mismo ítem, con una antigüedad de 13 años y sin haber acompañado el listado de causas laborales. Manifiesta que la calificación resulta arbitraria por baja puesto que con tres años más de ejercicio en relación a los concursos arriba mencionados y habiendo acreditado el desempeño específico en la materia, su intensidad y calidad, sólo se incrementó un punto la nota en este ítem. En consecuencia, considera que la calificación por ejercicio libre de la profesión debe ser incrementada en razón de la calidad e intensidad de su desempeño profesional acreditado y pide 18 puntos.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Asimismo solicita se considere la mención especial por el mérito académico, que fuera otorgada por Resolución N° 119/002 del 3 de septiembre de 2002 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, correspondiente al ciclo lectivo 2001 y se amplié el puntaje obtenido.

II.- Respecto a la calificación de la prueba de oposición en el caso n° 2 considera que el jurado incurrió en arbitrariedad. Cuestiona la observación sobre el no otorgamiento de la multa del art. 10 de la Ley 24.013. Manifiesta que no surge en la propuesta del caso que el actor haya reclamado dicha multa por lo que la crítica resulta arbitraria, ya que mal podría haberse considerado la procedencia del Art. 10 de la LNE al no haber integrado la pretensión jurídica sobre la cual debía pronunciarse, *so pena* de haber fallado ***extra petita***. Resalta que la ley no autoriza al juzgador a otorgar un rubro no reclamado y por ende no comprendido en el objeto de la *litis* puesto que ello implicaría una clara, flagrante e injustificada violación al principio de congruencia. La facultad que el Art. 47 del CPL otorga al juez laboral se condiciona y limita a la ampliación cuantitativa (*ultra petita)* pero no a la inclusión de cuestiones o rubros no reclamados en la demanda.

Alude a la crítica del jurado respecto al rechazo del art.15 de LNE y estima que fue minuciosa en su examen al analizar los supuestos de la LNE, distinguiendo la carga de la prueba que incumbía a cada parte y determino que pesaba sobre el actor la carga de la prueba de la existencia de pagos no registrados. Afirma que del registro del contrato por una jornada inferior a la legal y efectivamente cumplida, no puede de ningún modo deducirse, presumirse o determinarse sin prueba al respecto, que el trabajador hubiera percibido suma alguna no registrada; de lo contrario bastaría al trabajador con alegar tales hechos (pagos no registrados) para que el Juez deba considerarlos ciertos, con las gravísimas consecuencias que ello traería aparejadas. Considera arbitraria la calificación en este aspecto. Alega que el art. 15 de la Ley 24.013 contempla el supuesto de que el empleador despidiera al trabajador dentro de los dos años de haber cursado "de modo justificado" la intimación prevista en el art. 11 de dicha norma, la ley exige que la intimación del art. 11 debe ser realizada de modo justificado, lo que dice que no se dio en el caso, puesto que la intimación se cursó en los términos del Art. 8°.

Razona que al no haberse acreditado procesalmente la existencia de tales supuestos pagos sin registro, mal puede tenerse por configurada la deficiencia registral que es requisito de hecho necesario para la procedencia de la duplicación prevista por el art. 15 de la LNE. Por lo que considera arbitraria la calificación.

Refiere al cuestionamiento del jurado respecto a "*si rechazó las sanciones de la LNE debió conceder el art. 1 de la ley 25.323. Falla en el encuadramiento jurídico de estas cuestiones" y* replica que para la procedencia del art. 1 de la ley 25.323 se requería necesariamente la prueba de los pagos no registrados. Se concluyó en la sentencia que la jornada, por presunción legal y por la prueba aportada en la causa, era una jornada completa. Que no fue probado que el empleador hubiera abonado una suma mayor que la consignada en los registros laborales y recibos de haberes. Que la única presunción aplicable era respecto

de la duración de la jornada, más no del monto de las remuneraciones, por lo que entiende arbitraria la observación.

En lo referente a no haber practicado planilla de los rubros que procedían, sostiene que se incluyó un encabezado que indicaba la confección de planilla pero que en función del que el planteo del caso no establecía montos, resultaba imposible practicar una planilla en concreto. Efectúa observaciones comunes a los casos 1 y 2 y discrepa respecto a lo destacado por el jurado en orden a la incorrecta imposición de costas. Señala que no se consignó cuál sería el porcentaje exacto a su criterio de la imposición de costas en relación a la importancia de los rubros rechazados. Que si se toma en consideración otros exámenes, puede apreciarse que de la diversidad de imposición de costas el jurado indicó que se encontrarían mal impuestas sin apuntar cuál sería su criterio concreto en tal sentido.

Recrimina lo señalado por el jurado en orden a: "*no absuelve por los rubros que rechaza*" ya que en ambas partes resolutivas indicó "no hacer lugar" detallando los rubros rechazados. Afirma que en la práctica la mayor parte de las sentencias del fuero laboral no utilizan el vocablo "absolver" sino "rechazar" o "no hacer lugar".

Reprocha arbitrario que no se haya valorado en ambos casos los aspectos que en la tabla anexa el jurado consideró como "plus".

Atento a lo manifestado solicita se revise su calificación y se le incremente el puntaje.

III.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un análisis de cada uno de ellos, para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis. Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contrario a las reglas de la sana crítica.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Reprocha la recurrente el puntaje asignado en el rubro III.c. antecedentes profesionales del RICAM, y reclama mayor puntuación, atento a la calidad, intensidad y especialidad en la materia del cargo que se concursa y que acreditó intensidad y cantidad (en sentido temporal) en el ejercicio de la profesión. Al respecto, este Consejo considera que corresponde acceder parcialmente a lo solicitado en virtud de que, efectivamente se advierte acreditado el ejercicio profesional en las condiciones referidas, por lo que se acuerda incrementar el puntaje concedido en un punto (1). Fecho, deberá rectificarse la respectiva acta y el subsiguiente orden de mérito provisorio. Es importante poner de relieve que efectivamente la concursante mantuvo para el presente concurso una calificación que le había sido asignada para un concurso acaecido tres años atrás. En consecuencia, de una revisión y nueva compulsa de la documentación de la concursante se advierte un ejercicio profesional intenso, efectivo, específico en el área desde la obtención del título (año 2001) a la fecha de

inscripción en el presente concurso (diciembre de 2017) que amerita razonablemente se adicione un punto (1) a sus antecedentes profesiones hasta alcanzar los veintiún (21) puntos.

En lo que atañe al pedido de revisión de la calificación del rubro IV. (Otros Antecedentes) por su mención especial por mérito académico (Resolución Nro. 119/2002 del 03 de septiembre de 2002 del Honorable Consejo directivo de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la UNT), es preciso destacar que tal antecedente fue específicamente considerado para asignar la puntuar que obtuvo la concursante en el rubro, razón que habilita el rechazo del planteo en este aspecto. Las expresiones vertidas resultan una mera discrepancia subjetiva con los criterios utilizados por el examinador que no han logrado demostrar la existencia de manifiesta arbitrariedad en este punto.

IV.1.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal se pronunció de forma unánime:

"En primer lugar queremos dejar aclarado que si bien se utilizó una tabla referencial al momento de evaluar los exámenes para poner una puntuación, esta tabla fue solo una guía destinada a facilitar el trabajo y el acuerdo de los jurados, pero sin que resultara de obligatorio seguimiento, sino que estuvo destinada a brindar una orientación a seguir respecto de los lineamientos de evaluación, no habiendo sido utilizada por todos los miembros del jurado.

Cada miembro del jurado realizó un análisis y evaluación pormenorizada de cada caso, y luego estas evaluaciones fueron compartidas y discutidas con el resto del jurado, llegando a una calificación acorde con las evaluaciones realizadas. Las puntuaciones que cada miembro del jurado asignó a cada ítem pudieron o no ser compartidas por los otros miembros, pero sí se llegó a una calificación compartida por todos.

Si bien de acuerdo al reglamento la puntuación máxima las pruebas de oposición es de 55 puntos, asignándole a cada uno de los 2 casos 27.5 puntos, en el caso de la postulante Moyano, su calificación por ambos alcanzó los 27 puntos. No se advierte en este caso un error en el sumatorio, como se indica.

Teniendo un puntaje máximo a asignar a cada caso, y habiéndole asignado una puntuación menor a las pruebas del postulante, indicándose en cada caso las observaciones advertidas, surge en forma clara el porqué de la puntuación asignada, resultando injustificado que se considere en estado de indefensión, como lo señala. La puntuación asignada a la postulante está plenamente justificada en las observaciones formuladas.

Sin perjuicio de ello, analizaremos las distintas impugnaciones del postulante:

<u>CASO 2:</u>

<u>Rechaza incorrectamente de la multa del art. 8 LNE sin otorgar la del art. 10 que sí procede.</u>

La postulante rechazó. la multa del art. 8 LNE, y no consideró la posibilidad de encuadrar correctamente el reclamo dentro del art. 10 de la LNE, aplicando el principio de iura novit curia, lo que no implica que falle extra petita, puesto que el reclamo fue hecho concretamente poniendo los hechos y corresponde al juez poner el derecho.

Mal rechazado el art. 15 LNE.

Habiéndose probado la prestación efectiva de servicios por parte del empleado, la remuneración por la media jornada no registrada se presume, conforme art. 115 LCT., y por ende se encontraba mal registrado en los términos del art. 10 LNE.

Si el empleador no quiso reconocer la errónea registración y obligó al trabajador a considerarse despedido, procede la sanción del art. 15 LNE.

Si rechazó las sanciones de la LNE debió conceder el art. 1 de la ley 25.323. Falla encuadramiento jurídico de estas cuestiones.

Como se señaló al resolver el punto 2 de la impugnación, conforme al art. 115 de la LCT, el trabajo no se presume gratuito.

Por ello, habiéndose probado que el trabajador laboraba en jornada completa, y para el supuesto de rechazo de las multas de la LNE, debía considerar la procedencia del art. 1 de la ley 25323.

No practica planilla de rubros que preceden

Cuando señalamos la falta de la planilla, lo hacemos porque corresponde que la sentencia tenga la planilla, y no se pretende que realice al cálculo aritmético de los mismos, sino al menos que indique la necesidad de la existencia de la planilla, con algunas pautas generales básicas para su confección.

El proyecto presentado por la postulante carece de planilla de los rubros por los que procede la demanda y no indica ni mínimamente cómo debe confeccionarse la misma. Es importante que el juez sepa que la planilla es esencial a la sentencia, y cómo se confecciona. Así por ejemplo, las fórmulas para el cálculo de los días de vacaciones, los días correspondientes a la integración mes de despido, o el SAC proporcional, entre otros rubros.

Costas mal impuestas en los casos 1 y 2, atento a la importancia de los rubros rechazados.

No corresponde a este tribunal fijar o determinar las costas de los casos propuestos, ya que esto corresponde a los postulantes.

Sin embargo sí corresponde a este tribunal verificar que la imposiciones de costas guarden relación con lo resuelto.

Así, vemos que en el caso 1 el postulante rechazó el reclamo por las vacaciones por 2 años, multa del art. 2 ley 25323 e indemnización por despido discriminatorio, y sin embargo le impone costas al actor por solo el 10% de las propias, estando a cargo de la demandada el 100% de las propias y el 90% de las del actor, lo que sin dudas se muestra desproporcionado.

Igualmente, en el caso 2 el postulante rechazó el reclamo por las multas de los art. 8 y 15 de la ley 24013, 1 y 2 de la ley 25.323, y art. 80 y 132 bis de la LCT, y sin embargo le

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

impone costas al actor por solo el 10% de las propias, estando a cargo de la demandada el 100% de las propias y el 90% de las del actor, lo que sin dudas se muestra desproporcionado.

No absuelve por los rubros que rechaza

El CPCC en su art. 265 inc. 6, establece expresamente que la sentencia debe condenar o absolver de la demanda o reconvención.

A este tribunal no le corresponde efectuar valoración alguna de la terminología utilizada por otros tribunales.

En base a lo expuesto, este tribunal considera bien valorado y calificado ambos casos, por lo que ratificamos la puntuación asignada al postulante."

IV.2. En fecha 16 de abril de 2020 por decreto de Presidencia se solicitó al jurado evaluador que amplíe los fundamentos de la vista contestada en oportunidad respecto al caso n° 2 de las impugnaciones formuladas por los postulantes César Gabriel Exler, María Carmen López Domínguez y Leticia Soledad Miqueleiz, específicamente en lo que respecta a la valoración de las multas previstas en las leyes 24.013 y 25.323.

IV.3. Así el tribunal se expidió en fecha 24 de abril de la siguiente manera:

"Los Dres. Mariano A. T. Candioti, Pablo Bulado Paz y Adolfo J. Castellanos Murga, integrantes del jurado para el Concurso Ne 164 destinado a la selección de postulantes a cubrir la titularidad del Juzgado del Trabajo de la octava nominación del Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, nos dirigimos a V.E. y por su digno intermedio a los integrantes del CAM, en respuesta a V. solicitud de ampliación de los fundamentos efectuados oportunamente respecto a la razón por la cual este tribunal considera erróneo el rechazo efectuado por los postulantes Miqueleiz, López Domínguez y Exler, a la aplicación de las multas por trabajo mal registrado previstas tanto en las leyes N° 24013, como la N° 25323 (art. 1).

En tal sentido señalamos que ley N° 24.013 establece una serle de multas en sus art. 8, 9, 10 y 15. Estas para los supuestos de 1) relación laboral no registrada (art. 8), 2) consignación en la documentación laboral de una fecha de ingreso posterior a la real (art. 9), y 3) consignación en la documentación laboral de una remuneración menor a la percibida por el trabajador (art. 10). A su vez el art. 15 establece otra multa si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11 y cuando fuere el trabajador el que hiciere denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acreditare de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido. En igual sentido la ley 25.323 art. 1 establece una sanción para las relaciones laborales que al momento del despido no estén registradas o lo estén de modo deficiente.

En el caso n° 2 planteado por la Dra. Aseff, se consignó que el trabajador laboraba en jornada completa pero estaba registrado por media jornada y así se le confeccionaban

los recibos de sueldo, y que se le abonaba el resto como vulgarmente se dice en negro, (el subrayado nos pertenece).

Al momento de elaborar sus sentencias los 3 postulantes de los cuales se nos solicita la ampliación de los fundamentos dados por este tribunal examinador, estuvieron de acuerdo en que el despido indirecto dispuesto por el trabajador se encontraba justificado, atento a que se probó que su jornada laboral era completa y la negativa del empleador a reconocerlo luego de haber sido intimado, importaba una injuria de tal magnitud que impedía la prosecución de la relación laboral.

De esta manera los postulantes reconocieron que hubo una relación laboral mal registrada, ya que era de jornada completa y estaba registrada como media jornada. Aquí debemos recordar por un lado que I) el trabajo no se presume gratuito (art. 115 LCT), y II) por el otro, que el planteo del caso indica que se le abonaban las diferencias (el resto) en negro, o sea que no era materia de discusión ni de probanzas. Debemos señalar la prueba de la prestación de servicio en jomada completa hace presumir que el trabajador percibe el total de la remuneración, salvo que este invoque lo contrario, y corresponde al empleador acreditar que el contrato es de media jornada con todas las formalidades de ley, o en su defecto el hecho de haber abonado efectivamente la totalidad de la remuneración, aunque el cincuenta por ciento lo hiciera de modo no registrado, en infracción del sistema de seguridad social (art. 18 inc. a) ley 24013. De todas maneras, probar o acreditar el cobro de sumas en negro resulta sumamente difícil.

Así las cosas, estamos frente al caso previsto en el art. 10 de la Ley 24013 -LNE- ('El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor a la percibida por el trabajador... ')

Sin embargo, al haber reclamado el trabajador el pago de la multa prevista en el art. 8 dele LNE (totalmente no registrado -en negro-), los postulantes rechazaron el rubro, al igual que la sanción prevista en el art. 15 LNE.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Este tribunal indicó en su dictamen que si bien podía rechazarse el reclamo ante el inexacto encuadramiento, también existía la posibilidad de hacer lugar al rubro por errónea registración, relatado en los hechos de la demanda, Invocando el principio iura novit curia, y encuadrando correctamente este en el art. 10 LNE, por ser ésta la norma que corresponde a los hechos invocados y probados, y por ende proceder a condenar del pago de las multas de la LNE, lo que no se hizo.

Ahora bien, los postulantes además de rechazar las multas previstas en la ley nacional de empleo por mal encuadramiento, también rechazaron la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323 al considerar que el caso no se encuadraba en las previsiones de los supuestos referenciados en la ley 24013.

Este tribunal entiende que este rechazo es erróneo, ya que de los hechos invocados en la demanda y probados según indica la Dra. Aseff al proponer el caso, surge una incorrecta registración de la jomada laboral y como consecuencia de la remuneración percibida efectivamente por el trabajador, lo que la hace encuadrar el caso en el art. 10 Ley

24013, por lo que los postulados de estas se hacen operativos y por consiguiente si correspondía conceder el pago de la multa prevista en el art. 1 de la ley N 25.323, también reclamada.*

Este jurado entiende que los postulantes podrían haber seguido cualquiera de estos criterios y estaría plenamente justificados, pero no está de acuerdo en que correspondía el rechazo tanto de las multas de la Ley N° 24013 como N° 25323 art. 1.

Si bien los postulantes hicieron referencia a algunos fallos que indicarían que no procede ni las multas de la ley 24013 ni del art. 1 de la ley 25323 para el caso de mala registración de la jornada de trabajo, entiende este tribunal que los fallos referenciados no resultan aplicables, atento a que estamos claramente frente a una mala registración de la jornada de trabajo que lleva al empleador a registrar incorrectamente la remuneración efectivamente percibida por el trabajador. Y este es justamente lo previsto en el art. 10 de la Ley 24013.

Con base en todo lo señalado, sostenemos que las resoluciones de los postulantes en cuanto a que rechazan las multas previstas tanto en la ley 24013 como en la ley 25323 art. 1, resultan incorrectas.

Esperando haber cumplido con vuestra solicitud, y ofreciéndonos a ampliarla personalmente en caso de considerarlo necesario, aprovechamos la oportunidad para saludarla con distinguida consideración."

IV.4. En fecha 20 de mayo de 2020, en sesión pública, este Consejo Asesor entendió que las respuestas proporcionadas por el tribunal evaluador tanto en la instancia de contestación de las impugnaciones formuladas por los concursantes como en la ampliación de fundamentos solicitada con posterioridad no lograban formar el convencimiento suficiente de que la calificación se encontraba acabadamente fundada, razón por la cual decidió designar un consultor técnico, a efectos de que emita opinión respecto de si resultan descalificables o erróneas las soluciones que los postulantes Exler, Miqueleiz y López Domínguez adoptaron en sus exámenes (caso n° 2) en cuanto rechazaron la procedencia de las multas o indemnizaciones ley 24.013 y 25.323; o si, teniendo en cuenta la plataforma fáctica y pruebas del caso podría considerarse a la decisión de los postulantes como fundada de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia. En particular, que dictamine se la decisión de los postulantes respecto a la improcedencia del art. 1° de la ley 25.323 tiene su sustento en jurisprudencia y doctrina existente respecto a la calificación de la registración como deficiente (es decir relacionada con la ley 24.013 y los supuestos de indebido registro previstos en los art. 8, 9 y 10).

IV.5. En fecha 28 de mayo de 2020 se realizó el sorteo y resultó desinsaculada como consultora técnica la Dra. Luisa Graciela Contino.

IV.6. La consultora técnica remitió informe pormenorizado detallando y analizando los aspectos que estimó relevantes de los exámenes rendidos por los postulantes consultados y luego de efectuar consideraciones de índole general, destacó con respecto a la abogada López Domínguez que la solución dada por la concursante en su examen es correcta y esta

se corresponde con la norma jurídica y la jurisprudencia de nuestros tribunales. Además existe un adecuado análisis de la plataforma fáctica. El rechazo del art. 1 de la ley 25.323 por la concursante es procedente.

IV.7. En fecha 17 de junio de 2020 el Consejo resolvió solicitar a la Consultora Técnica que dictamine sobre la calificación a asignar en el caso n° 2 a los postulantes n° 7, 19 y 69 teniendo en cuenta la tabla referencial a pautas y criterios de valoración utilizada por el jurado en su dictamen, lo que ocurrió a fojas 2248/2250 de expediente del concurso.

Luego de un análisis de todos los aspectos señalados por el tribunal evaluador y de su informe la consultora técnica valoró la correspondencia del análisis con la normativa, la plataforma fáctica y la aplicación de jurisprudencia. Concluyó en su opinión que es correcta la solución dada por la postulante y se corresponde con la norma jurídica y la jurisprudencia (puntos 1 y 2 de la ley 24.013) y con relación al rechazo del art. 1 de la ley 25.323 el mismo es procedente. Que le asignaría a la concursante 1,5 puntos por los cuatro rubros rechazados correctamente y 1 punto por el correcto análisis de la plataforma fáctica en relación a las sanciones vinculadas a la prueba producida y 1 punto por jurisprudencia y doctrina. Por tal razón su puntaje para el caso n° 2 ascendería a 26 puntos.

IV.8. Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente presentan en general la debida solidez técnica y jurídica, salvo en cuanto a los puntos referidos a la procedencia de la multas o indemnizaciones ley 24013 y 25323 que fueron objeto de consulta al experto desinsaculado. En los restantes aspectos de su impugnación la concursante no ha logrado demostrar la existencia de un acto arbitrario, que torne descalificable el dictamen de fs. 1831/1934: *a contrario sensu*, las expresiones vertidas en su recurso representan discrepancias subjetivas, diferencias de criterios con los fundamentos de los evaluadores debidamente explicados y explicitados.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En los apartados mencionados, la consultora ha proporcionado elementos suficientes para llegar a la convicción que la solución dada por la postulante en su examen es correcta. De allí este Consejo considera corresponde recalificar la prueba de oposición de la concursante López Domínguez y elevar la puntuación del caso n° 2 en 3,50 hasta alcanzar veintiséis (26) puntos.

V. Por el modo en que se resuelve, por secretaría deberá rectificarse el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar que la postulante López Domínguez obtuvo veintiún (21) puntos por antecedentes, cuarenta y siete (47) puntos por oposición y sesenta y ocho puntos (68) sumadas ambas instancias.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por la Abog. María Carmen López Domínguez en el concurso n° 164 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en un punto (1) su calificación en el rubro III.c, conforme a lo considerado, lo que determina un subtotal por antecedentes de veintiún puntos (21).

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog. María Carmen López Domínguez contra la valoración de su prueba de oposición, conforme a lo considerado y **ELEVAR** tres puntos con cincuenta centésimos (3,50) su calificación por oposición que ascenderá a cuarenta y siete (47) puntos.

Artículo 3°: **RECTIFICAR** por secretaría el orden de mérito provisorio del presente concurso y consignar que la concursante López Domínguez obtuvo un total de sesenta y ocho puntos (68) sumados antecedentes y oposición y NOTIFICAR a los interesados.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *Web*.

Artículo 5°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA